

EL LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ----- CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/05/2017, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL C. JORGE ARTURO REYES SOSA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE “DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES”, AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL, EN CONTRA DE “...LA RESOLUCIÓN DE FECHA 23 VEINTITRÉS DE FEBRERO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE QUE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSMF-13/2016, APROBADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ.”; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE: TESLP/RR/05/2017**

**RECURRENTE: JORGE ARTURO REYES SOSA**, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE “DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES”, AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADO PONENTE:**

LIC. YOLANDA PEDROZA REYES.

**SECRETARIO:**

LIC. FRANCISCO PONCE MUÑIZ.

San Luis Potosí, S. L. P., a 02 dos de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

**V I S T O**, para resolver los autos del Recurso de Revisión **TESLP/05/2017** promovido por la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales” en contra de la resolución de fecha 23 veintitrés de febrero de 2017 dos mil diecisiete

que resolvió el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento número de expediente **PSMF-13/2016**, aprobada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

## **G L O S A R I O.**

**Agrupación Política.** Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí el 30 treinta de junio de 2011 dos mil once.

**Ley de Justicia Electoral:** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

**CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**Comisión de Prerrogativas.** Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**Ley fundamental.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Unidad de Fiscalización.** Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**Comisión Permanente de Fiscalización.** Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

## **R E S U L T A N D O**

### **1. Antecedentes.**

De acuerdo a los hechos narrados por el recurrente y del análisis de las constancias enviadas por la autoridad responsable junto con su informe circunstanciado, se tiene que:

**1.1 Notificación de observaciones tercer trimestre ejercicio 2013.** El 13 trece de diciembre de 2013 dos mil trece, mediante oficio CEEPC/UF/CPF/719/330/2013, se notificó a la Agrupación política el resultado de las observaciones determinadas por la Comisión

Permanente de Fiscalización sobre la revisión que llevó a cabo a los Informes Financieros de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política del tercer trimestre correspondiente al ejercicio 2013; concediendo a la Agrupación Política un plazo de 10 diez días hábiles para la aclaración o rectificaciones pertinentes.

**1.2 Notificación de observaciones ejercicio 2013.** El 02 dos de junio de 2014 dos mil catorce, mediante oficio CEEPC/UF/CPF/298/2014, se notificó a la Agrupación Política el resultado de las observaciones anuales determinadas por la Comisión Permanente de Fiscalización sobre la revisión que llevó a cabo a los Informes Financieros de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración correspondientes al ejercicio 2013; concediendo a la Agrupación Política un plazo de 10 diez días hábiles para la aclaración o rectificaciones pertinentes.

**1.3 Confronta de documentos comprobatorios y estados contables.** El 25 veinticinco de junio de 2014 dos mil catorce, se llevó a cabo la diligencia de confronta de documentos comprobatorios de los ingresos y gastos, y estados contables de la Agrupación Política correspondientes al ejercicio fiscal 2013, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

**1.4 Aprobación del dictamen.** El 12 doce de septiembre de 2014 dos mil catorce, el CEEPAC aprobó mediante acuerdo **98/09/2014**, el dictamen relativo al resultado de la revisión contable practicada a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política respecto del ejercicio 2013.

**1.5 Informe de inconsistencias.** El 17 diecisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, la Unidad de Fiscalización presentó a la Comisión Permanente de Fiscalización, informe de inconsistencias detectadas a la Agrupación Política, contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2013.

**1.6 Aprobación del inicio oficioso del procedimiento sancionador PSMF-13/2016.** El 30 treinta de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, el CEEPAC aprobó el acuerdo 117/11/2016, relativo al inicio oficioso del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento bajo el número PSMF-13/2016 en contra de la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, derivado de infracciones detectadas en el Dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la agrupación durante el ejercicio 2013, los cuales se especifican en el acuerdo 70-10/2016, aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión de fecha 17 de octubre de 2016. Inicio de procedimiento que fue notificado a la Agrupación Política mediante oficio CEEPC/CPF/1222/2016 de fecha 05 cinco de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.

**1.7 Emplazamiento de la Agrupación Política.** El 05 cinco de febrero de 2017 dos mil diecisiete, mediante oficio CEEPC/CPF/43/077/2017 de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se emplazó a la Agrupación Política al procedimiento sancionador en materia de financiamiento PSMF-13/2016, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contestara por escrito y anexara las pruebas que considerara pertinentes, además de realizar sus alegaciones; lo que hizo de manera oportuna mediante escrito recibido el 07 siete de febrero de 2017 dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes del CEEPAC.

**1.7 Resolución PSMF-13/2016.** El 23 veintitrés de febrero de 2017 dos mil diecisiete, el CEEPAC aprobó la resolución relativa al procedimiento sancionador en materia de financiamiento número

PSMF-13/2016, mediante la cual declaró fundado dicho procedimiento, imponiendo a la Agrupación Política diversas sanciones por presuntas violaciones a diversas disposiciones a la normatividad electoral, la que constituye el acto reclamado en el recurso de revisión en estudio.

## **2. Recurso de Revisión.**

*Trámite ante la autoridad responsable*

**2.1 Presentación del medio de impugnación.** Inconforme, el 27 veintisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, la Agrupación Política presentó ante el Órgano responsable el recurso de revisión contra la resolución anterior.

**2.2 Publicitación.** El mismo día de su presentación, mediante cédula fijada en los estrados del Órgano responsable, se hizo del conocimiento al público en general de la recepción del medio de impugnación por el término de setenta y dos horas para que, de ser el caso, comparecieran con el carácter de tercero interesado y promovieran lo conducente.

**2.3 Tercero interesado.** El 31 treinta y uno de marzo del presente año, a las 13:01 trece horas con un minuto, se certificó el término de 72 setenta y dos horas, para la comparecencia de terceros interesados, sin que compareciera persona alguna con tal carácter.

**2.4 Aviso del medio de impugnación interpuesto.** Mediante oficio CEEPC/PRE/SE/317/2017 de fecha 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, la Maestra Laura Elena Fonseca Leal, Consejera Presidenta y el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, comunicaron a este Tribunal Electoral la interposición del Recurso de Revisión que nos ocupa.

**2.5 Remisión de expediente e Informe circunstanciado.** El 04 cuatro de abril del año que transcurre, se recibieron las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, así como su respectivo informe circunstanciado, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

*Substanciación.*

**2.6 Registro y turno a Ponencia.** El 05 cinco de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente que legalmente le correspondió, y se ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para efecto de que continuara con la substanciación, y en su oportunidad formulara el proyecto de resolución que en derecho proceda.

**2.7 Admisión y cierre de instrucción.** El 10 diez de abril de la anualidad que transcurre, se dictó el respectivo acuerdo de admisión, en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por la recurrente, y se le tuvo por señalando domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en su nombre. En el mismo proveído, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución, en atención a que no existen diligencias o pruebas por desahogar.

**2.8 Circulación.** Siendo las 14:20 catorce horas con veinte minutos del día 28 veintiocho de abril del 2017 dos mil diecisiete se circuló entre cada uno de los Magistrados Integrantes de éste Tribunal Electoral, el proyecto de resolución autorizado por el Magistrado Instructor.

**2.9 Convocatoria y Sesión pública.** El mismo día de su circulación, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, a celebrarse a las 12 doce horas del día 02 dos de mayo del 2017 dos mil diecisiete.

## **C O N S I D E R A N D O .**

### **PRIMERO. Competencia y jurisdicción.**

Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y 27 fracción II, 28 fracción II, y 69 de la Ley de Justicia

Electoral del Estado; por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por una agrupación política estatal en contra de una resolución por virtud de la cual se le determinan y aplican sanciones administrativas.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento, presupuestos procesales y requisitos de la demanda.**

**1. Causales de improcedencia.** Las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, y del estudio oficioso realizado por este Tribunal, no se desprende que se actualice alguno de los supuestos normativos contenidos en los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral, que impidan entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

**2. Definitividad.** En el caso concreto se colma el presente requisito de procedibilidad, habida cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 66 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, las resoluciones por las que el CEEPAC determine y aplique sanciones administrativas a una agrupación política estatal, no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de revisión, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

**3. Oportunidad.** El medio de impugnación fue interpuesto oportunamente en fecha 27 veintisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete. Esto se afirma, en atención a que la resolución impugnada fue notificada personalmente a la Agrupación Política recurrente el 21 veintiuno de marzo del año en curso. Luego entonces, el término para impugnar comenzó a contar a partir del día 22 veintidós de marzo de 2017 dos mil diecisiete y concluyó el día 27 veintisiete del mismo mes y año; excluyendo del cómputo los días sábado 24 veinticuatro y domingo 25 veinticinco, por ser días inhábiles, por no encontrarnos en proceso electoral, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley de Justicia Electoral. Por consiguiente, la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 32 de la antecitada Ley de Justicia.

**4. Legitimación.** La Agrupación política accionante se encuentra legitimada para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 34 fracción III, en relación al 67 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud del cual se colige que las Agrupaciones políticas estatales que resulten afectadas por una resolución de la autoridad u órgano electoral, en cuanto a la determinación y aplicación de sanciones administrativas, se encuentran legitimados para interponer el recurso de revisión a que se refiere el Capítulo II, del Título Tercero “*De los medios de impugnación y de las nulidades en materia electoral*”, de la Ley en cita.

**5. Interés jurídico.** La Agrupación Política promueve el presente recurso de revisión a fin de impugnar la resolución del CEEPAC aprobada el 23 veintitrés de marzo de 2017 dos mil diecisiete, por virtud del cual se determina y aplican en su perjuicio diversas sanciones administrativas por presuntas infracciones a la normatividad electoral. En tal virtud, se estima que la Agrupación Política recurrente cuenta con interés jurídico para controvertir las sanciones impuestas, si estima que éstas violan los principios de constitucionalidad y legalidad. Ello, pues los artículos 33 de la Constitución Política del Estado y 26 fracción I, de la Ley de Justicia, reconocen garantizan la existencia de un sistema de medios de impugnación jurisdiccional local en materia electoral, para resolver las controversias derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales; lo que implica que la Agrupación Política accionante está en aptitud de velar por el respecto a los principios de legalidad y certeza en la actuación del órgano electoral administrativo y si, en la especie, considera que existe una vulneración de dicho principio con la emisión de la resolución impugnada, debe tenerse por satisfecho el requisito de interés jurídico de la agrupación política estatal para interponer el presente recurso de revisión que se resuelve.

**6. Forma.** El recurso de revisión se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa el acto impugnado y el órgano electoral



responsable del mismo, se expresan claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas. En mérito de ello, se estiman plenamente satisfechos los requisitos formales consignados en el artículo 35 de la Ley de Justicia.

**7. Personería.** El medio de impugnación mencionado fue promovido por el ingeniero **JORGE ARTURO REYES SOSA**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de “Defensa Permanente los Derechos Sociales”, Agrupación Política Estatal, quien cuenta con personería suficiente para hacerlo, en virtud de que tal representación le fue reconocida por el órgano electoral responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 52 fracción V, párrafo segundo, inciso a), del ordenamiento legal en cita.

**8. Tercero interesado.** Atento al contenido de la certificación visible a foja 17 del expediente, levantada por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, no compareció dentro del término legal persona alguna con el carácter de tercero interesado.

Dilucidado lo anterior, se declara que el medio de impugnación que se analiza satisface todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 35, 66 y 67 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**TERCERO. Agravios formulados por la recurrente.**

A fin de controvertir la resolución impugnada, la agrupación política formuló a través de su Presidente del Comité Directivo Estatal, los agravios que a continuación se transcriben:

*“AGRAVIOS*

*En materia de fiscalización se viola el contenido de las reformas y disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral de fecha 10 de febrero del año 2014; contenidas en el artículo 41 base V, apartado B, inciso a), punto seis y en el inciso b) que establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las*

atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. **Apartado C, y apartado D.** Así como los transitorios PRIMERO y SEGUNDO, de las reformas en comento.

En ese sentido no le asiste la razón al órgano electoral en pretender fundar su competencia en el artículo 116 fracción IV inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los referidos a la Constitución local ni la ley electoral del Estado por ser contrarios a las disposiciones referidas en las reformas constitucionales de que antes se hace mérito.

También se pretende fundar el PSMF-13/2016 en el transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado de treinta de junio de 2014, que dice:

"los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta ley, se concluirán en términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes. Este transitorio no puede ser fundamento para el psmf- 13/2016, en razón de ser contrario a las disposiciones del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral y en específico en materia de competencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, concretamente la reforma al artículo 41 base V apartado B inciso a) punto seis; inciso b en sus tres últimos párrafos así como de los apartados inciso C), y D) y los transitorios primero y segundo del referido decreto, disposiciones con las cuales se llega al conocimiento pleno de que en la especie el transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado, no fundamenta el procedimiento sancionador en razón de competencia."

Para llegar al dictamen, del cual derivan las infracciones que motivan el procedimiento sancionador, necesariamente tuvieron que derivarse de las observaciones trimestrales a los informes rendidos por la agrupación, pasar por las revisiones de la unidad de fiscalización y de la Comisión respectiva; así como por las aclaraciones correspondientes y pruebas presentadas a dichas observaciones trimestrales y la anual correspondiente así como por lo expuesto en la confronta que se practica al ejercicio anual y posterior a ello examinando todos y cada uno de estos conceptos se llega al dictamen en donde conforme a sus conclusiones se sanciona a la agrupación con el reembolso de lo determinado en las observaciones y se establece que deberán iniciarse los procedimientos sancionadores que correspondan por las referidas infracciones, esto es, ya se siguió todo un procedimiento en donde las observaciones, pruebas y aclaraciones fueron sometidas al escrutinio de la unidad de fiscalización y la comisión respectiva, entendiéndose o suponiendo que todas y cada una de las pruebas fueron debidamente valoradas conforme a derecho y en función de ello el referido dictamen fue aprobado por el pleno del consejo; luego entonces, ya no es válido ni jurídico practicar otro procedimiento sancionador con los mismos datos, observaciones, pruebas y aclaraciones que ya fueron calificadas con anterioridad de ahí la

*improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización por no tramitarse conjuntamente con los dictámenes, pues era el momento oportuno no solo para el reembolso de las cantidades observadas, sino también para sancionar las infracciones, y al hacerlo en procedimientos diferentes causa el correspondiente agravio.*

*En la especie se practicó un nuevo procedimiento sancionador por las conductas de hechos que ya fueron sancionados, nuevo procedimiento que debo contestar por escrito anexando a la contestación las pruebas con que cuente la agrupación debiendo relacionarla con los hechos y presentar alegaciones que estime pertinentes y en ese sentido al contestar el procedimiento pedí que se tuvieran como pruebas de la agrupación todas y cada una de las apostadas en los informes trimestrales o bien las que fueron subsanadas en las observaciones respectivas, así como en la confrontación para que fueran interpretadas conforme a los alcances que tienen todas y cada una de las pruebas aportadas durante el ejercicio 2013 y fueran valoradas jurídicamente para determinar sus alcances, pero dicha valoración en ningún momento ni antes del dictamen ni después ni en este procedimiento sancionador ha sido valoradas y solamente se ha impuesto el criterio unilateral de las dependencias del CEEPAC, lo que desde luego causa el correspondiente agravio.*

*Desde antes del procedimiento sancionador por lo que se refiere al informa (sic) correspondiente del tercer trimestre del ejercicio 2013 se probó y se comprobó que fue presentado el día 21 de octubre de 2013, esto es dentro del término legal conforme al escrito de presentación y caratula del informe trimestral con los sellos originales del Consejo Estatal Electoral que acompañe como prueba, misma que no fue valorada en sus reales alcances y se sanciona a la agrupación sin justificar la acción.”*

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **a) Planteamiento del caso.**

Los motivos de disenso que en esencia hace valer la agrupación política recurrente en contra de la resolución recurrida, pueden sintetizarse de la siguiente manera:

1. Que el CEEPAC carece de competencia para instaurar y resolver el procedimiento sancionador **PSMF-13/2016**, en razón de que, según expone, conforme al artículo 41 Base V, Apartado B, inciso a), punto seis y en el inciso b); Apartado C y D; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos transitorios PRIMERO y SEGUNDO, del decreto de reforma constitucional en materia político-electoral de fecha 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce; es competencia del INE llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos;

2. Que el CEEPAC no puede fundamentar su competencia en el artículo 116 fracción IV, inciso B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los relativos a la particular del Estado y a la Ley Electoral del Estado, ni en el DÉCIMO CUARTO transitorio de la Ley Electoral del Estado publicada en el periódico oficial el 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce; por ser –según afirma el recurrente– contrarios a la citada reforma Constitucional.
3. Que en el caso, se le practicó un nuevo procedimiento sancionador por las conductas derivadas del dictamen de gasto ordinario correspondiente al ejercicio 2013.
4. Que el CEEPAC y sus dependencias no valoraron en ninguna etapa del procedimiento, las pruebas que aportó durante el ejercicio 2013.
5. En concreto, afirma que el escrito de presentación y carátula del informe trimestral del ejercicio 2013 no se valoró correctamente, pues afirma que con esa documental probó que dicho informe fue presentado el día 21 veintiuno de octubre de 2013 dos mil trece. Esto es, antes de la fecha límite.

**b) Cuestión jurídica a resolver.**

Con base en los agravios anteriores, a efecto de resolver la cuestión jurídica planteada, este Tribunal debe:

1. Determinar si el CEEPAC era o no competente para instaurar y resolver el procedimiento sancionador PSMF-13/2016; y,
2. Determinar si dicho organismo electoral local omitió valorar las pruebas aportadas por la agrupación política estatal.

**c) Pretensión del recurrente.**

De acuerdo a lo manifestado por la agrupación política en su escrito recursal, su pretensión es, que este Tribunal revoque el acuerdo de fecha 23 veintitrés de febrero de 2017 dos mil diecisiete mediante el cual el CEEPAC aprobó la resolución relativa al procedimiento sancionador en materia de financiamiento número PSMF-13/2016,

instaurado por conductas derivadas del dictamen de gasto ordinario correspondiente al ejercicio 2013 dos mil trece; en la que se le impone diversas sanciones.

**d) Calificación de agravios.**

A juicio de este Órgano colegiado, los agravios formulados por la agrupación política recurrente sintetizados como **1, 2 y 3** resultan **INFUNDADOS, INOPERANTE** el identificado con el número **4**, y el **5 FUNDADO** pero **INSUFICIENTE** para revocar la resolución impugnada, de conformidad a las consideraciones y fundamentos legales que en adelante se precisan.

**e) Estudio y decisión jurídica.**

*1. Competencia del CEEPAC para fiscalizar Agrupaciones Políticas locales.*

Respecto a la competencia del CEEPAC para instaurar y resolver el procedimiento administrativo sancionador en materia de financiamiento público identificado con clave PSMF-13/2016, este Tribunal estima que no le asiste la razón al recurrente al sostener que la fundamentación que empleó dicho organismo electoral local para fundar su competencia, contraviene lo enmarcado en el artículo 41 Base V, Apartado B, inciso a), punto seis y en el inciso b); Apartado C y D; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos transitorios PRIMERO y SEGUNDO, del decreto de reforma constitucional en materia político-electoral de fecha 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce.

Esto, en razón de que de la interpretación sistemática de los artículos 41 Base V, Apartado B, inciso a), punto seis y en el inciso b); Apartado C y D; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos transitorios PRIMERO y SEGUNDO, del decreto de reforma constitucional en materia político-electoral de fecha 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce; 44, numeral 1, inciso j); 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 7, numeral 1, inciso d); 11, numeral 1; y 21, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos, se arriba a la conclusión de que únicamente se reservó al Instituto Nacional

Electoral, lo relativo a la fiscalización de las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, así como organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partidos Políticos Nacionales; por lo que debe entenderse que corresponde a los Organismos Públicos Locales la fiscalización de las agrupaciones políticas locales, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 Base V, Apartado C, numeral 10, de la Constitución Política Federal; en relación al 104 numeral 1, inciso r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

### **“Artículo 41.**

(...)

*V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.*

**Apartado B.** *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

**a)** *Para los procesos electorales federales y locales:*

(...)

### **6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

**b)** *Para los procesos electorales federales:*

- 1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
- 2. La preparación de la jornada electoral;*
- 3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
- 4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;*
- 5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;*
- 6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y*
- 7. Las demás que determine la ley.*

**Apartado C.** *En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:*

- 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
- 2. Educación cívica;*
- 3. Preparación de la jornada electoral;*
- 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
- 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;*

6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
- 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y**
11. Las que determine la ley.

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

- a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;
- b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o
- c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.

**Apartado D.** El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.”

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

“**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.”

“**SEGUNDO.** El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

- I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:
  - a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales;
  - b) Los derechos y obligaciones de sus militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia intrapartidaria;

c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos y, en general, la conducción de sus actividades de forma democrática; así como la transparencia en el uso de los recursos;

d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;

e) Los procedimientos y las sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;

5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y

**g) Un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que deberá contener:**

1. Las facultades y procedimientos para que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos se realice de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral;

2. Los lineamientos homogéneos de contabilidad, la cual deberá ser pública y de acceso por medios electrónicos; 3. Los mecanismos por los cuales los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes deberán notificar al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la información sobre los contratos que celebren durante las campañas o los procesos electorales, incluyendo la de carácter financiero y la relativa al gasto y condiciones de ejecución de los instrumentos celebrados. Tales notificaciones deberán realizarse previamente a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de que se trate;

4. Las facultades del Instituto Nacional Electoral para comprobar el contenido de los avisos previos de contratación a los que se refiere el numeral anterior;

5. Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral;



6. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a sus actividades y campañas electorales, por conducto del Instituto Nacional Electoral, en los términos que el mismo Instituto establezca mediante disposiciones de carácter general;

7. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a la contratación de publicidad exterior, por conducto del Instituto Nacional Electoral, y

8. Las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.

*II. La ley general que regule los procedimientos electorales:*

*a) La celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta Constitución, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio;*

*b) Los mecanismos de coordinación entre los órganos del Ejecutivo Federal en materia de inteligencia financiera y el Instituto Nacional Electoral, que permitan reportar a éste las disposiciones en efectivo que realice cualquier órgano o dependencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios durante cualquier proceso electoral, cuando tales operaciones se consideren relevantes o inusuales de conformidad con los ordenamientos aplicables;*

*c) Las reglas aplicables para transparentar el financiamiento, la metodología y los resultados de las encuestas que se difundan, relativas a las preferencias electorales, así como las fechas límite para llevar a cabo su difusión;*

*d) Los términos en que habrán de realizarse debates de carácter obligatorio entre candidatos, organizados por las autoridades electorales; y las reglas aplicables al ejercicio de la libertad de los medios de comunicación para organizar y difundir debates entre candidatos a cualquier cargo de elección popular. La negativa a participar de cualquiera de los candidatos en ningún caso será motivo para la cancelación o prohibición del debate respectivo. La realización o difusión de debates en radio y televisión, salvo prueba en contrario, no se considerará como contratación ilegal de tiempos o como propaganda encubierta;*

*e) Las modalidades y plazos de entrega de los materiales de propaganda electoral para efectos de su difusión en los tiempos de radio y televisión;*

*f) Las sanciones aplicables a la promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;*

*g) La regulación de la propaganda electoral, debiendo establecer que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil;*

*h) Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, e*

*i) Las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales.*

III. La ley general en materia de delitos electorales establecerá los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas.”

## **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

### **“Artículo 44.**

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

i) Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que celebren los partidos políticos nacionales, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos;”

### **“Artículo 192.**

(...)

5. Las disposiciones en materia de fiscalización de partidos políticos serán aplicables, en lo conducente, a las **agrupaciones políticas nacionales**.”

### **“Artículo 104.**

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

(...)

r) Las demás que determine esta Ley, y **aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.**”

## **Ley General de Partidos Políticos**

### **“Artículo 7.**

1. Corresponden al Instituto, las atribuciones siguientes:

(...)

d) La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las **agrupaciones políticas nacionales** y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, y”

### **“Artículo 11.**

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.”

### **“Artículo 21.**

(...)

4. Las **agrupaciones políticas nacionales** estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento correspondiente.”

De los preceptos Constitucionales y Leyes Generales transcritos, se advierte que el Legislador Federal **no reservó** al Instituto Nacional Electoral lo relativo a la fiscalización de las **agrupaciones políticas locales**, y por tanto, atendiendo a la regla de competencia por exclusión contenida en los artículos 41 Base V, Apartado C, numeral 10, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al 104 numeral 1, inciso r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es válido concluir que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales la fiscalización de las agrupaciones políticas locales.

Interpretación legal que resulta acorde a la efectuada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al emitir el **Acuerdo INE/CG93/2014**, de fecha nueve de junio de dos mil catorce, por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización:

*“12. Que toda vez que los artículos 44, numeral 1, inciso j); 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 7, numeral 1, inciso d); 11, numeral 1; 21, numeral 4; y 78, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos establecen como atribución reservada al Instituto Nacional Electoral únicamente lo relativo a la fiscalización de las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local; así como organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partidos Políticos Nacionales; **se entenderá que la fiscalización de las agrupaciones políticas locales, agrupaciones de observadores electorales a nivel local y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local corresponden a los Organismos Públicos Locales**, de conformidad con lo establecido en el artículo 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Así las cosas, se concluye válidamente que el CEEPAC sí es órgano competente para fiscalizar agrupaciones políticas estatales y en su caso, instaurar en su contra procedimientos para la aplicación de sanciones por infracción a la normativa electoral. De ahí que la supuesta violación al contenido de las reformas y disposiciones de la Constitución federal en materia político-electoral invocada por el recurrente en su primer agravio, resulte **INFUNDADO**.

*2. Aplicación de la Ley Electoral del Estado publicada el 30 treinta de junio de 2011 dos mil once.*

De igual manera, deviene infundado el agravio esgrimido por el recurrente respecto a la aplicación de la Ley Electoral del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 treinta de junio de 2011 dos mil once, para la fundamentación del procedimiento sancionador en materia de financiamiento PSMF-13/2016. Ello, en razón de que, como resolvió este Tribunal al resolver el expediente TESLP/RR/08/2016<sup>1</sup>, para determinar las disposiciones legales aplicables al caso, es necesario tomar en cuenta el año que comprende el ejercicio el financiamiento público y privado y la fecha en que entró en vigor la citada reforma Constitucional y legislación reglamentaria. Criterio que fue confirmado por Sala Monterrey al fallar los juicios ciudadanos SM-JDC-49/2016<sup>2</sup> y SM-JDC-126/2016<sup>3</sup>.

En la especie, se revisaron los informes anual y trimestrales financieros, así como de actividades y resultados de la agrupación política actora, correspondientes al ejercicio 2013. Por tanto, la legislación electoral aplicable para la instauración y resolución de procedimientos administrativos sancionadores en materia de financiamiento público, es la Ley Electoral del Estado publicada en el periódico oficial del Estado el 30 de junio de 2011, en razón de que dicha ley se encontraba vigente al tiempo en que se practicó la revisión de dichos informes. Aunado a que el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral vigente<sup>4</sup>, precisa expresamente que *“los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes.”*<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Véase sentencia del recurso de revisión TESLP/RR/08/2016.

<sup>2</sup> Véase sentencia del juicio ciudadano SM-JDC-49/2016.

<sup>3</sup> Véase sentencia del juicio ciudadano SM-JDC-126/2016.

<sup>4</sup> Ley Electoral del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 treinta de junio de 2014.

<sup>5</sup> DÉCIMO CUARTO. Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes.

En tal sentido, la competencia del CEEPAC en la resolución impugnada se encuentra bien fundamentada ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, aplicable al caso atento a lo dispuesto en el transitorio Décimo Cuarto, de la Ley Electoral vigente, la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, y de las agrupaciones políticas estatales; en tanto que el Pleno del Consejo, es el competente para aprobar, en su caso, el proyecto de resolución e imponer las sanciones correspondientes.

*“ARTICULO 314. El Pleno del Consejo, la Comisión Permanente de Fiscalización, y la Unidad de Fiscalización, son competentes para la tramitación y resolución de denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, y de las agrupaciones políticas estatales.*

*La Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias a que se refiere el párrafo anterior. El Pleno del Consejo lo es para aprobar, en su caso, el proyecto de resolución e imponer las sanciones correspondientes.”*

Sin que sea óbice para arribar a esta conclusión lo argumentado por el recurrente en el sentido de que el procedimiento sancionador PSMF-13/2016 no se inició de manera conjunta con el dictamen de gasto ordinario correspondiente al ejercicio 2013, ya que, aun siendo tramitados de formas separada, de autos se advierte que se trata de una sola fiscalización, esto es, de la revisión de las finanzas de la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales correspondiente al ejercicio 2013. Lo que se afirma, tomando en consideración que la fiscalización implica el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento, a efecto de verificar la veracidad de lo reportado por esos sujetos, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

En efecto, el procedimiento de fiscalización se conforma de varios actos, como la disposición del financiamiento, la rendición de informes por los sujetos obligados, su revisión, la emisión del dictamen consolidado, propuesta de resolución, aprobación, y en el supuesto de haberse detectado irregularidades que no hayan sido corregidas e impliquen violaciones a la normativa, la imposición de sanciones, y por tanto, no es dable que algunos de estos actos se realicen por una ley y, otros mediante la aplicación de un ordenamiento legal diferente. Suponer lo contrario, generaría inseguridad jurídica, porque se desconocerían bajo qué parámetros actuarían los sujetos obligados y la autoridad encargada de la fiscalización, inclusive, se podría llegar al extremo de exigir distintos requisitos a sujetos que se encuentran colocados en igual situación por haber dispuesto del financiamiento público en el mismo ejercicio fiscal.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto la tramitación separada del dictamen y el procedimiento de sanción no irroga agravio alguno al recurrente, mucho menos incide para determinar la ley aplicable pues, aun y cuando el dictamen se haya realizado el 03 tres de septiembre de 2014 dos mil catorce y el procedimiento sancionador haya iniciado el 17 diecisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, atendiendo al principio de anualidad, que propende a otorgar certeza jurídica en relación con las reglas del ejercicio, rendición de informes, vigilancia y fiscalización de los recursos de esos institutos políticos, lo que determina la aplicación del ordenamiento jurídico correspondiente para todo el ejercicio de que se trate, es el año del ejercicio del que derivan las conductas sancionadas.

Al efecto resulta puntualmente aplicable el criterio definido por la Sala Superior en la **tesis XXXIX/2016**, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 88, 89 y 90, bajo el rubro y texto siguiente:

**FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DE PARTIDOS POLÍTICOS. SE RIGE POR LA LEY VIGENTE AL INICIO DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE.** *De la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Bases I y II, y 74, fracción IV, de la*

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso o), 78, y 342, párrafo 1, incisos e) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del principio de integralidad, que consiste en tener una visión panorámica y completa de la revisión de los gastos; y el principio de anualidad, se concluye que la disposición de los recursos públicos, la formulación de informes, su revisión, la determinación de las infracciones y, en su caso, la imposición de sanciones, se regula por el ordenamiento legal vigente al inicio del ejercicio fiscal correspondiente. En ese sentido, la revisión de los informes que presenten los institutos políticos que recibieron recursos públicos después de que se dejó sin efectos la ley aplicable al inicio de la disposición del financiamiento deberá llevarse a cabo conforme a las reglas de la propia normativa, porque la fiscalización comprende a todos los entes políticos que recibieron ese beneficio durante el mismo ejercicio fiscal, independientemente de que lo hayan obtenido desde el inicio o posteriormente, ya que en observancia al principio de anualidad, debe brindarse certeza a los sujetos obligados y a la autoridad que lleva cabo el análisis respectivo, sobre la normativa aplicable.”*

De tal guisa, se concluye que el CEEPAC obró correctamente al aplicar la Ley Electoral del Estado de fecha 30 treinta de junio de 2011 dos mil once, por ser la ley aplicable al inicio del ejercicio en revisión (2013), del que derivaron las conductas sancionadas; y por tanto, el agravio formulado al respecto por la agrupación política recurrente resulte **INFUNDADO**.

*3. Nuevo procedimiento sancionador por las mismas conductas derivadas del dictamen de gasto ordinario correspondiente al ejercicio 2013.*

En lo tocante a la afirmación que hace el recurrente en el sentido de que “*en la especie se practicó un nuevo procedimiento sancionador por las conductas de hechos que ya fueron sancionados*” (sic), es de destacarse que el actor no aportó ningún dato o elemento probatorio del que se desprenda la existencia de un procedimiento sancionador en materia de financiamiento distinto al PSMF-13/2016 por virtud del cual la agrupación política recurrente haya sido sancionada por las conductas derivadas del dictamen de gasto ordinario correspondiente al ejercicio 2013 dos mil trece. Por el contrario, tal afirmación se encuentra contradicha con el contenido del oficio CEEPC/SE/011/2017 de fecha 11 once de enero de 2017 dos mil diecisiete, signado por el Licenciado Héctor Avilés Fernández,

Secretario Ejecutivo del CEEPAC, visible a fojas 201 a la 203 del expediente, del que se desprende que, de acuerdo a los archivos de esa Secretaría Ejecutiva, del año 2006 dos mil seis al 11 once enero de 2017 dos mil diecisiete, el CEEPAC únicamente ha sancionado a la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, por inconsistencias evidenciadas en los ejercicios 2008, 2010 y 2012. Documental a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 fracción I, en relación al 40 fracción I, inciso b), y 42 de la Ley de Justicia Electoral, por tratarse de un documento público expedido por el órgano electoral local dentro del ámbito de su competencia, en términos del artículo 74 fracción II, inciso r) de la Ley Electoral del Estado; con la cual se concluye que el procedimiento sancionador en materia de fiscalización PSMF-13/2016, es el único procedimiento en el que se ha sancionado a la citada agrupación política por las conductas derivadas del dictamen de gasto ordinario correspondiente al ejercicio 2013 dos mil trece.

Luego entonces, al no existir un procedimiento previo al PSMF-13/2016 por el cual se haya sancionado a la agrupación política recurrente por las conductas derivadas del dictamen de gasto ordinario correspondiente al ejercicio 2013, debe estimarse que el agravio esbozado por el recurrente deviene **INFUNDADO**.

#### *4. Falta de valoración de pruebas.*

En lo referente al cuarto punto de disenso, como lo adelantó este Tribunal, se declara **INOPERANTE**, en atención a que la agrupación política recurrente es omisa en señalar qué pruebas en especial omitió el CEEPAC o sus dependencias valorar antes y después de la emisión del dictamen, o bien, durante el procedimiento sancionador o en la resolución impugnada materia de análisis; lo que imposibilita el estudio del caudal probatorio por parte de este órgano jurisdiccional.

A fin de evidenciar dicha omisión, se transcribe a continuación el agravio en comentario:

*“...al contestar el procedimiento pedí que se tuvieran como pruebas de la agrupación todas y cada una de las apostadas en los informes*



*trimestrales o bien las que fueron subsanadas en las observaciones respectivas, así como en la confrontación para que fueran interpretadas conforme a los alcances que tienen todas y cada una de las pruebas aportadas durante el ejercicio 2013 y fueran valoradas jurídicamente para determinar sus alcances, pero dicha valoración en ningún momento ni antes del dictamen ni después ni en este procedimiento sancionador ha sido valoradas y solamente se ha impuesto el criterio unilateral de las dependencias del CEEPAC, lo que desde luego causa el correspondiente agravio.”*

Ahora, de acuerdo al criterio **jurisprudencial 23/2016** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral<sup>6</sup>, *“los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.”*

Bajo esta acepción, este Tribunal considera que en el recurso de revisión no basta exponer como agravio la falta de valoración de pruebas -de manera genérica-, cuando se hace referencia a toda la documentación generada por la agrupación política recurrente durante todo el ejercicio 2013 dos mil trece, en la rendición de sus informes o contestación de observaciones previos a la emisión del dictamen, sino que es necesario se precise en específico qué pruebas en concreto no se tomaron en consideración y los motivos por los que favorecen al recurrente para desvirtuar las conductas infractoras por las que está siendo sancionado, pues de no hacerlo, este Tribunal revisor sólo podría ocuparse del agravio mediante un examen integral del expediente de fiscalización, lo que no es acorde con el sistema procesal aplicable, en el que el recurso de revisión no es una renovación de la instancia, sino que encuentra su base inicial en los motivos de inconformidad formulados contra la resolución recurrida, lo que debe hacerse mediante razonamientos lógico-jurídicos que

---

<sup>6</sup> Tesis de jurisprudencia 23/2016, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.

hagan patente la infracción alegada. De ahí lo **INOPERANTE** del agravio analizado.

*5. Indebida valoración del informe del tercer trimestre del ejercicio 2013.*

En el quinto agravio, el recurrente hace valer que el CEEPAC no valoró en sus reales alcances (sic) las pruebas documentales que hizo consistir en: escrito de presentación y carátula del informe trimestral con los sellos originales del Consejo Estatal Electoral, corren agregadas a fojas 235 y 236 del expediente; con las cuales, afirma, probó ante el órgano electoral responsable haber presentado el día 21 veintiuno de octubre de 2013 dos mil trece, el informe correspondiente al tercer trimestre del ejercicio 2013 dos mil trece. Esto es, dentro del término legal, y por tanto, se está sancionando a la agrupación sin causa.

El agravio en estudio resulta **FUNDADO** pero **INSUFICIENTE** para revocar la resolución impugnada, ya que le asiste la razón al recurrente en el sentido de que el CEEPAC no valoró las pruebas de mérito, sin embargo, una vez realizada la valoración correspondiente por este Tribunal revisor, se arriba a la conclusión de que dichas pruebas no desvirtúan la infracción identificada en el Punto **A del apartado correspondiente a PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS, ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS**; y por tanto, la sanción impuesta debe quedar firme.

Lo anterior, en razón de que las pruebas de mérito, prueban únicamente que la agrupación política presentó el día 21 de octubre de 2013 dos mil trece, su **informe financiero** correspondiente al tercer trimestre del ejercicio 2013 dos mil trece, y la infracción atribuida consiste en la presentación extemporánea del informe trimestral de **actividades y resultados**.

A fin de clarificar lo anterior, conviene traer a colación las consideraciones que el órgano electoral responsable expuso en la resolución combatida para tener por actualizada la infracción de mérito.

*“En lo que respecta a la infracción identificada como **A del apartado de PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS, ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS**, como lo señalan los artículos 74 tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, las agrupaciones tienen la obligación de presentar a la Comisión de Fiscalización los informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier forma reciban, anexando la documentación que constate dichos gastos; éstos deben ser presentados dentro del plazo de 20 veinte días hábiles siguientes al trimestre que corresponda.*

*A continuación, se presenta el cuadro en el cual se detalla la fecha en la que fueron presentados los informes trimestrales y el informe consolidado anual de ingresos y egresos; lo anterior para dar cabal cumplimiento a la obligación de informar el origen, uso y aplicación de los recursos, en las fechas que se señalan:*

**INFORMES DE ACTIVIDADES DEL EJERCICIO 2013**

FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	1° TRIMESTRE 26/abril/2013	2° TRIMESTRE 13/Agosto/2013	3° TRIMESTRE 28/Octubre/2013	4° TRIMESTRE 29/Enero/2014
FECHA DE RECEPCIÓN DE INFORMES DE LA APE DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES	25-Abril-2013	07- Agosto-2013	14/01/2014	21-Enero-2014

*Como se puede observar en el cuadro anterior la agrupación dio cumplimiento en la presentación de sus informes de actividades y resultados referentes al 1° 2° y 4° trimestres del ejercicio 2013, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 69 tercer y cuarto párrafo, 74 tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

*En lo que respecta al informe de actividades y resultados trimestral del 3° tercer trimestre del ejercicio 2013 lo presentó fuera de los plazos establecidos pues el plazo para la presentación del 3° tercer trimestre feneció el día 28 de octubre del año 2013 y lo presentó el día 14 de enero del año 2014, infringiendo lo dispuesto en los artículos 69 tercer y cuarto párrafos, 74 tercer y cuarto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

*Lo anterior se corrobora, con la documental privada consistente en el escrito signado por el C. Sergio Ernesto García Basauri, Responsable Financiero de la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, presentado ante la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día 14 de enero de 2014, en donde presenta el informe de actividades del tercer trimestre del ejercicio 2013.”*

Como se puede apreciar, la agrupación política está siendo sancionada por haber presentado fuera de los plazos establecidos, el **informe de actividades y resultados** trimestral del 3º tercer trimestre del ejercicio 2013 dos mil trece, considerando que el plazo para la presentación del 3º tercer trimestre feneció el día 28 de octubre del año 2013 dos mil trece y lo presentó el día **14 catorce de enero del año 2014 dos mil catorce**, infringiendo lo dispuesto en los artículos 69 tercer y cuarto párrafos, 74 tercer y cuarto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Luego entonces, aun y cuando el escrito de presentación de **informe trimestral financiero** y la carátula tengan pleno valor probatorio en términos del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al no estar relacionada con el hecho controvertido, esto es, con la presentación del informe trimestral de actividades y resultados correspondiente al tercer trimestre del ejercicio 2013 dos mil trece, resulta ineficaz para desvirtuar la infracción por la que está siendo sancionada la agrupación política. De ahí que, aun siendo fundado del agravio en estudio, éste resulta insuficiente para revocar la resolución impugnada.

**QUINTO. Efectos de la Sentencia.** Por los razonamientos previamente expuestos, se **confirma** el acuerdo de fecha 23 veintitrés de febrero de 2017 dos mil diecisiete emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dentro del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento número PSMF-13/2016.

**SEXTO. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación al 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

**SÉPTIMO. Notificación.** Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 45, 58, y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la Licenciada Lidia Arguello Acosta, Representante Propietario del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí del Partido Acción Nacional; y en lo concerniente al CEEPAC, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 y 56 de la Ley de Justicia Electoral, se:

### **R E S U E L V E.**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral resultó competente para conocer del presente Recurso de Revisión interpuesto por el Ingeniero Jorge Arturo Reyes Sosa, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de la agrupación política estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales.

**SEGUNDO.** La legitimación de la agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales y personalidad con la que el Ingeniero Jorge Arturo Reyes Sosa promovió a nombre de aquella el presente medio de impugnación, se encuentran debidamente satisfechos en términos del análisis realizado en el considerando Segundo de esta resolución.

**TERCERO.** Los agravios formulados por la agrupación política recurrente sintetizados como **1, 2 y 3** resultaron **INFUNDADOS, INOPERANTE** el identificado con el número **4**, y el **5 FUNDADO** pero **INSUFICIENTE** para revocar la resolución impugnada, por los razonamientos esgrimidos en el considerando cuarto de esta sentencia.

**CUARTO.** En consecuencia, se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha 23 veintitrés de febrero de 2017 dos mil diecisiete emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dentro del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento número PSMF-13/2016.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación al 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta.

**SEXTO. Notifíquese** en forma personal a el recurrente; y en lo concerniente al CEEPAC, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oscar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente, y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente la segunda de los mencionados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Francisco Ponce Muñiz.- **Doy Fe. Rubricas.**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 02 DOS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE, PARA SER REMITIDA EN 15 QUINCE FOJAS ÚTILES, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA.